

RESOLUCION IETAM/CG-07/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. ROMANA SAUCEDO CANTÚ, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EN CONTRA DEL C. ALEJANDRO ETIENNE LLANO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, 31 de octubre de 2015

VISTOS los autos del cuaderno al rubro citado, y;

R E S U L T A N D O

1. Queja. El 4 de septiembre de 2015 se recibió en la Secretaría Ejecutiva el escrito signado por la C. Romana Saucedo Cantú, representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, a través del cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral, atribuibles al C. Alejandro Etienne Llano, Presidente Municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas.

Para acreditar sus afirmaciones, la quejosa aportó quince fotografías, y dos discos compactos (CDS), que contienen las mismas fotografías; las que relaciona con los hechos materia de la queja planteada.

2. Reserva. En atención a lo anterior, el 7 de septiembre de 2015, la Secretaría Ejecutiva dictó un acuerdo en el cual, esencialmente sostuvo lo siguiente:

“PRIMERO. Cuaderno. Téngase por recibido el escrito de cuenta y anexos, y fórmese el expediente respectivo con la documentación de referencia, el cual queda registrado con el número de clave 01/2015.

SEGUNDO. Legitimación. En términos de lo dispuesto por el artículo 328 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se reconoce la legitimación de la Lic. Romana Saucedo Cantú, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, al tenor de las constancias que se exhiben al escrito de queja.

TERCERO. Domicilio. Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones, aún las de carácter personal, el señalado en el escrito inicial de queja (Calle Felipe Berriozábal esquina con Venustiano Carranza, Número 547, Colonia Ascensión Gómez, de Ciudad Victoria, Tamaulipas); autorizando para tal efecto, a

los CC. Gloria Elena Garza Jiménez, David Cerda Zúñiga, Lidia Yanette Cepeda Rodríguez y Juan Humberto Tapia Rodríguez.

CUARTO. Reserva de admisión o desechamiento de la denuncia. Previo a determinar la procedencia o no del presente asunto, es decir, su admisión o desechamiento, se reserva acordar lo conducente al respecto, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral en uso de sus atribuciones considere pertinente practicar para mejor proveer. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 337 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Diligencias de investigación preliminar. A efecto de abundar sobre los hechos denunciados que nos permitan en su oportunidad proveer sobre el dictado de las medidas cautelares solicitadas, y proporcionar elementos adicionales al Consejo General para efectos de la resolución final que habrá de emitirse en el expediente en que se actúa, esta Secretaría Ejecutiva estima realizar, a través del servidor público o apoderado legal que se designe, las siguientes diligencias:

Se lleve a cabo el desahogo de la diligencia de inspección ocular, para que con su perfeccionamiento pueda verificarse el esclarecimiento de los hechos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 337 y 338 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Así, dado que la imputación que realiza la quejosa se encuentra encaminada a una posible infracción a la normatividad electoral, resulta pertinente que esta autoridad realice diligencia de inspección ocular en los sitios donde se encuentra presuntamente colocada la propaganda materia de los hechos denunciados, incluso en aquellos lugares que no estén citados en la queja, de detectarse en el trayecto.

De esa manera, la inspección ocular se realizará el día 9 de septiembre del presente año en el municipio de Ciudad Victoria, Tamaulipas, en los siguientes términos:

La diligencia de inspección ocular será dirigida por esta Secretaria Ejecutiva de manera conjunta, o indistintamente a través de los servidores públicos Juan de Dios Reyna Valle, Antonio Hernández Arellano, Laura Elena González Picazo y Daniel Alejandro Villarreal Villanueva.

El funcionario inspector, acudirá a los lugares que se anuncian en la queja y verificará la existencia de los mismos e incluso se apersonara en aquellos que no estén señalados en la misma, donde se encuentre propaganda con las mismas características de la denunciada, con los elementos técnicos necesarios, como cámara fotográfica, para dejar constancia gráfica de su recorrido.

Se levantará un acta circunstanciada respectiva de la diligencia, y en ésta se determinará la existencia o no de la propaganda denunciada, así como, en su caso, sus características.

Como parte integrante del presente acuerdo se agrega el anexo 1, en donde se señala los lugares en donde se desahogará la inspección, dicho anexo contiene una tabla en la se deberá sintetizar el resultado de la diligencia.

Una vez concluida la diligencia, el acta y la tabla correspondiente deberán ser suscritas por el funcionario o funcionarios señalados en el inciso a).

En cuanto a la propaganda que según la denunciante se difunde en transporte público de esta localidad, no ha lugar a acordar de conformidad diligencia de inspección ocular, toda vez que la parte actora no precisa en que unidades de transporte público se difunde el nombre y la imagen del alcalde de Ciudad Victoria, Tamaulipas, dado a que es un hecho notorio que en este lugar existen diversos prestadores de servicio público, pues al no precisar el medio de transporte con el que se presta el servicio, resulta imposible verificar la existencia de la citada propaganda denunciada.

Se lleve a cabo diligencia de inspección ocular sobre el contenido de las pruebas técnicas aportadas por la parte denunciante consistentes en dos discos compactos (CDS)

Esta autoridad no omite señalar que en el presente caso no ha lugar a citar a las partes de este procedimiento, para que formen parte o concurran a la diligencia de inspección, en virtud de la urgencia en desahogo de las diligencia y a efecto de evitar una posible modificación de los hechos denunciados.

Sirven de apoyo a lo anterior, mutatis mutandis, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA", así como el criterio que se desprende de la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con clave SUP-JDC-2680/2008, en cuya parte conducente se puede leer:

"En situaciones como esta, es menester que la autoridad competente y legalmente facultada para investigar los hechos ilícitos cuente con cierta discrecionalidad para guardar reserva de algunas diligencias cuando sean necesarias para averiguar las infracciones normativas como lo hizo en el caso, al reservar el lugar, la fecha y hora de la diligencia; de otro modo podría volverse ineficaz su atribución investigadora, ante el ocultamiento de los vestigios de la propaganda realizada en contra de la ley.

De estimar lo contrario y considerar que, tratándose de las medidas cautelares, la autoridad no pudiera ordenar oficiosamente la práctica de pruebas, con las reservas que racionalmente pudiera aplicar, podría hacer inoperante esa potestad, lo cual privaría de eficacia a la ley que le autoriza actuar de ese modo: el artículo 385, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora; al mismo tiempo se truncaría la diversa atribución del Consejo Electoral Estatal, prevista en la fracción XLV del numeral 98, del propio ordenamiento, consistente en la potestad de proveer, en la esfera de su competencia, lo necesario para hacer efectivas las disposiciones del código.

Esa situación se ha previsto en otros ámbitos del derecho, como en el amparo tratándose de la suspensión del acto reclamado, que también es una medida precautoria, respecto de la cual el juez de amparo puede emitir de oficio las determinaciones necesarias para hacer cumplir la suspensión, según se colige de lo previsto en los artículos 137, 143, 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 de la Ley de Amparo, entre ellas se encuentran las determinaciones que resulten eficaces para evitar que se burlen las ordenes de libertad, o que se trate de ocultar al quejoso, trasladarlo a otro sitio, o evitar el cumplimiento o ejecución de la suspensión del acto y la violación de la medida podrá seguirse el procedimiento previsto”

SEXTO. Determinación respecto de la solicitud de medidas cautelares. Respecto de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante relacionada con la propaganda denunciada en el escrito de queja, esta autoridad en términos del artículo 337 de la Ley Electoral de Tamaulipas se reserva acordar sobre su procedencia, en tanto se cuente con la información pertinente producto de la investigación desplegada.

SÉPTIMO. Computo de plazos. Hago del conocimiento que en virtud de que la irregularidad no se produjo durante el desarrollo de un proceso electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 316 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley”.

3. Inspección ocular. En cumplimiento al punto QUINTO del acuerdo de referencia, el 8 de septiembre de 2015 se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular ordenada. El resultado de la referida diligencia se consignó en el acta que obra en autos.

4. Inspección ocular. En acatamiento al punto QUINTO del proveído citado, el 9 de septiembre de 2015 se llevó a cabo, en Ciudad Victoria, Tamaulipas la

diligencia de inspección ocular ordenada. El resultado de la referida diligencia se consignó en el acta que obra en autos.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Que el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con los artículos 312, fracción I, y 340 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Improcedencia. Que en términos del estado que guarda el presente asunto y por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, pues de ser así, existirá un obstáculo que impide la válida constitución del proceso y que imposibilita un pronunciamiento sobre la denuncia.

Esto es así porque, de encontrarse alguna causal que genere la improcedencia, sería ya inútil continuar con el estudio de los argumentos, por no existir los elementos mínimos componentes de un procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, en la especie se actualiza una de las causales de improcedencia que establece la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, de aplicación supletoria en el Régimen Sancionador Electoral, de conformidad con lo que dispone el Artículo 298 de la Ley Electoral de Tamaulipas.

En efecto, el Artículo 298 de la Ley Electoral de Tamaulipas dispone:

Artículo 298.- En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará, supletoriamente, la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

Por su parte, el Artículo 14 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas establece, en la parte que interesa, lo siguiente:

Artículo 14.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y se desecharán de plano cuando:

...

V. No existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno;

...

La causal de improcedencia que se invoca se actualiza atendiendo a las razones siguientes:

- a) La denunciante ofreció como probanzas documentales técnicas no fedatadas, por lo que fue necesario acordar una diligencia de inspección ocular respecto de los lugares señalados en la denuncia.
- b) En dicha diligencia no se encontró evidencia de que la publicidad denunciada existiera en los lugares señalados o en algún otro.

Lo anterior puede ser advertido de una lectura al acta circunstanciada de la diligencia de inspección ocular, llevada a cabo por el personal de la Secretaría Ejecutiva y de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Tamaulipas, habilitados por el Secretario Ejecutivo para el efecto.

Así, la causal de improcedencia establecida en la fracción V del Artículo 14 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas consistente en que no existan los hechos expuestos se actualiza toda vez que, al no existir evidencia de que la publicidad denunciada existiera —las pruebas ofrecidas no tenían fe pública— no se puede analizar su contenido para determinar, en su caso si hubo o no violaciones a la norma.

Consecuentemente, se propone que no ha lugar a admitir a trámite el procedimiento sancionador ordinario incoado por la denunciante.

La falta de trámite obedece a que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y debe contener la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de la afectación; por lo que, teniendo en cuenta que esta autoridad electoral debe actuar únicamente cuando la ley se lo permite, en la forma y términos que la misma determina; resulta evidente que cualquier requerimiento o emplazamiento de este instituto, sin los elementos idóneos y sin el mínimo de razonabilidad en su actuación, carecería de los requisitos formales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de los gobernados, en el caso concreto el hoy denunciado.

Así, la autoridad de conocimiento debe tomar en cuenta el artículo 16 Constitucional, que contiene un pilar fundamental para el Estado de Derecho, en el sentido de no provocar molestias estériles a los justiciables, aplicable al caso que nos ocupa, en razón de que existe atipicidad de la conducta denunciada, dado que el material probatorio no justifica los elementos descriptivos de la falta.

A mayor abundamiento respecto de la supletoriedad de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha tenido a bien discernir en qué casos se aplica una Ley supletoria en México.

Esta aplicación supletoria es abordada en la tesis aislada *SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE*, misma que es localizable con los siguientes datos:

Registro No. 164889

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Marzo de 2010*

Página: 1054

Tesis: 2a. XVIII/2010

Tesis Aislada

Materia(s): Común

En esa tesis, la Corte esencialmente sostiene que la aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión, una falta en la ley o para interpretar sus ideas o disposiciones y que estas se integren con otras normas, o principios generales mismos que deben estar contenidos en otras leyes.

Así, de acuerdo con la Corte, para que opere la supletoriedad es necesario que se cumpla con cuatro puntos esenciales:

a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; lo cual sucede en el Artículo 298 de la Ley Electoral de Tamaulipas;

b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; situación que acontece al revisar las causales previstas para la improcedencia en el régimen sancionador de la Ley Electoral de Tamaulipas;

c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia, litigio o el problema jurídico planteado,

sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; en la especie, es dable pensar que la inexistencia de los hechos denunciados sea una circunstancia probable en los procedimientos;

d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

TERCERO. Finalmente, con base en el principio general del derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, resulta ocioso hacer pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se desecha por improcedente la queja presentada por la licenciada Romana Saucedo Cantú, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en contra de Alejandro Etienne Llano, por las razones expuestas en el considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese, como en términos de ley corresponda, la resolución a las partes.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESION No. 10, EXTRAORDINARIA DE FECHA DE 31 DE OCTUBRE DEL 2015, LIC. JESÚS EDUARDO HÉRNANDEZ ANGUIANO, LIC. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MRO. OSCAR BECERRA TREJO, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, LIC. TANIA GISELA CONTRARAS LÓPEZ, LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA Y LIC. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JESÚS EDUARDO HÉRNANDEZ ANGUIANO, CONSEJERO PRESIDENTE Y EL LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS. DOY FE.-----

LIC. JESÚS EDUARDO HÉRNANDEZ ANGUIANO
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO